

**Iniciativa por la que se reforman y  
Adicionan diversas disposiciones  
De la Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de Tlaxcala,  
En materia político electoral.**

**DIP. MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**La suscrita Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **en materia de paridad de género, así como para otorgar el derecho a los candidatos**



**independientes a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al tenor de la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tomando en consideración de que nos encontramos a año y medio de las elecciones del año 2021, en la que en nuestro Estado de Tlaxcala, se renovarán prácticamente toda la estructura del poder público, a nivel estatal, municipal y sus comunidades, coincidiendo por primera vez la renovación de las diputaciones federales con esta elección local.

En este tenor, y debido a que la reforma constitucional en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019, obligó al Congreso del Estado de Tlaxcala a aprobar la armonización legislativa correspondiente antes del 5 de junio del año 2020, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto en cuestión, que dispone:

*CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.*

Por otro lado, en la agenda legislativa del Partido de la Revolución Democrática, para este primer periodo de sesiones, del segundo año



legislativo de la LXIII Legislatura, contempló como una de sus prioridades el fortalecimiento de las candidaturas independientes o ciudadanas, otorgando a dichos candidatos el derecho a participar en la distribución y asignación de diputados de representación proporcional para acceder al Congreso Local, acabando de esta forma, con el monopolio que los partidos políticos tradicionales han mantenido respecto al control de las diputaciones de representación proporcional.

Por lo anterior, la suscrita, como integrante de este órgano parlamentario, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea legislativa, el siguiente paquete de reformas en materia político electoral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con el objeto de hacerlo acorde a lo ordenado por la Constitución Federal, en los siguientes rubros:

## TEMA 1

### **.- Reforma en materia de paridad de género**

Las bases constitucionales de la reforma en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019 se encuentran esencialmente en los siguientes artículos de la Constitución General de la República:

***Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...***



***II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

***Artículo 41. ...***

***La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.***

***I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad***



***de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

**Artículo 115. ...**

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***

**TRANSITORIOS**



***PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

***SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.***

***TERCERO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.***

***Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.***

***CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.***



Los principales avances de esta reforma constitucional consisten en que se incluye la paridad de género en los otros dos Poderes: el Ejecutivo y Judicial, en los órganos autónomos, federales y locales, en los municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Asimismo confirma la obligación de los partidos políticos de respetar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en su vertiente vertical y horizontal.

En este tenor, al revisar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, advertimos que el artículo 95, párrafo décimo séptimo contiene en lo que aquí interesa, lo siguiente:

***“Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género”.***

Esta previsión en nuestra Constitución Local no es suficiente para cumplir a cabalidad con el principio de paridad de género mandado por el Constituyente Permanente, pues la experiencia de los procesos



electorales de los años 2016 y 2018 en nuestro Estado, nos demostró que los partidos políticos, en el discurso apoyan esta reforma, pero en los hechos se niegan a transitar hacia la paridad en el acceso a todos los cargos públicos, pues dichos institutos políticos dejaron para las mujeres las candidaturas de municipios y distritos en los que tenían una bajo nivel de competitividad, y por ende, pocas probabilidades de ganar.

Por lo anterior, es necesario cumplir en tiempo y forma con lo mandato por el Poder Reformador de la Constitución, y consolidar el principio de paridad de género en todos los ámbitos del poder público en nuestro estado, a nivel estatal, municipal, y organismos autónomos. En cuanto al ámbito municipal y el Poder Legislativo Local, la presente iniciativa prevé garantizar desde el texto constitucional la aplicación de la paridad de género en su vertiente horizontal y vertical.

Es decir, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que la mitad de las listas (planillas o formulas) estén integradas por mujeres (**paridad vertical**), sino que, además, debe aplicarse territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas de los ayuntamientos y distritos de nuestro estado (**paridad horizontal**).

Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres pasen de figurar en las candidaturas para ocupar cargos de elección, respetando los principios de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.





Esta reforma no puede ser aplazada ni obviada por esta Asamblea Legislativa pues existe un término perentorio de un año que vence el próximo 5 de junio del año 2020, que tiene de plazo esta Soberanía para cumplir con este mandato constitucional, lo que implica en primer término, reformar nuestra Constitución Local, y posteriormente, las leyes secundarias que sean necesarias.

Vale recordar que la integración de esta LXIII Legislatura por un mayor número de mujeres legisladoras no es resultado de lo aprobado por los partidos políticos en nuestra Constitución Local en el año 2015, sino más bien, es producto de los criterios adoptados por los Tribunales Electorales a favor de la paridad de género a través de acciones afirmativas en materia político electoral promovidas por mujeres que consideraron que las leyes electorales de nuestro estado les daba un trato diferenciado y discriminatorio, colocándolas en una situación de desventaja.

En conclusión, y conforme a lo anteriormente expuesto, este Poder Legislativo de Tlaxcala debe establecer en la Constitución Local, y posteriormente, en las leyes secundarias las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en los tres Poderes del Estado, organismos autónomos y municipios.

## TEMA 2

**.- Diputaciones de representación proporcional para candidatos independientes.**



El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 35 fracción II constitucional, para incorporar desde 1946, las candidaturas independientes. El texto constitucional señala:

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*II. Ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.*

No obstante lo anterior, la reglamentación de la citada reforma constitucional a nivel local se realizó de manera deficiente en perjuicio de las propias candidaturas independientes, pues la legislación electoral de Tlaxcala estableció una sobre regulación a esta figura que ha obstaculizado y limitado su plena efectividad.

Una de las restricciones que se estableció para las candidaturas independientes de diputados locales en la Constitución Política de nuestro Estado, fue la prohibición para que dichos candidatos ciudadanos pueden acceder al Congreso Local por la vía de la representación proporcional, como se advierte de la lectura del artículo 33 de dicho ordenamiento, en el cual se otorga este derecho de manera



exclusiva a los partidos políticos, prohibición que se considera vulnera el carácter igualitario del voto, pues se restringe la eficacia del sufragio de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente; y de igual forma, contraviene una de las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana, cuente con representantes en los órganos legislativos, al generar una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

En efecto, debemos superar la concepción restrictiva que dio origen al sistema de representación proporcional en el siglo pasado, el cual surgió bajo el contexto de un régimen de partido de estado, que solo preveía la posibilidad de que los partidos políticos presentaran candidaturas, es decir, en un sistema en que los partidos políticos tenían el monopolio de todas las candidaturas a cargos de elección popular, y en el cual la representación proporcional consistía en garantizar que los partidos minoritarios tuvieran representatividad en los órganos legislativos, y pasar a la reformulación del referido sistema de diputados plurinominales desde la perspectiva del reconocimiento constitucional de las candidaturas ciudadanas o independientes.

A este propósito ha contribuido eficazmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver diversos juicios electorales interpuestos por ciudadanos en contra de legislaciones que limitan los derechos de los candidatos independientes, ha emitido



criterios de avanzada que tienden a romper con el monopolio que el sistema de partidos aún mantiene sobre los espacios plurinominales.

Un claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SM-JDC-535/2015, así como en el Recurso de Reconsideración con número de expediente **SUP-REC-564/2015 y acumulado**. En ambos juicios electorales, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con una visión innovadora de los nuevos tiempos que vive la democracia de nuestro país, determinaron que es inconstitucional excluir a los candidatos independientes de la asignación de cargos de representación proporcional, porque dicha acción viola el carácter igualitario del voto.

Las consideraciones de ambas ejecutorias señalaron que el voto de cualquier ciudadano, debe valer lo mismo en la elección de candidatos de mayoría relativa que en los cargos de representación proporcional, con independencia de si las personas que se postulan son propuestas por un partido o bien compiten por la vía independiente. Es decir, no se justifica que el voto que un ciudadano otorga a un candidato de un partido político sea eficaz tanto en la vía de mayoría relativa como en la de representación proporcional, y el sufragio otorgado a un candidato independiente sólo tenga efectos en la elección de mayoría relativa, pero no tenga ningún efecto jurídico para la repartición de los cargos de representación proporcional.



De esta forma, al excluir a los candidatos ciudadanos de la repartición de diputaciones plurinominales, se está mandando la señal de que los votos de los ciudadanos no valen lo mismo: es decir, que los votos para una candidato postulado por un partido político vale más (porque estos votos será considerado para la asignación espacios plurinominales) que los votos ciudadanos emitidos para un candidato inpediente, porque estos literalmente se echaran a la basura, al no ser tomados en cuenta para distribuir los espacios de representación proporcional entre los candidatos independientes al Congreso Local.

En otras palabras, pues mientras los votos para candidatos a diputados postulados por partidos políticos, podrán verse reflejados por medio de la asignación de las diputaciones de representación proporcional, aun cuando la fórmula de candidatos de partidos por las que voten pierdan las elecciones en las que compiten, los votos emitidos a favor de candidatos independientes solamente tendrán eficacia si dicha candidatura ciudadana resulta ganadora, ya que estos votos no juegan para la repartición de espacios plurinominales entre los candidatos independientes, lo que resulta incompatible e inaceptable en un régimen democrático como el nuestro.

Para demostrar lo anterior, basta con remitirnos a los resultados del proceso electoral del año 2018, para la elección de diputados locales de este Congreso. En dicho proceso electoral participaron ocho candidatos independientes para ocupar el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa. Estos ocho candidatos independientes obtuvieron



en su conjunto una votación de 20,325 votos, los cuales representan el 3.49 por ciento de la votación total efectiva. Con esta votación, estos ocho candidatos independientes pudieron haber integrado una lista para acceder al Congreso por la vía plurinominal, y de esta forma representar a esa minoría de ciudadanos que se pronunciaron en las urnas en contra de las candidaturas partidistas, razón de ser del sistema de representación proporcional.

Sin embargo, con las actuales normas electorales que establecen que los votos son patrimonio de los partidos políticos, esos 20,325 ciudadanos que votaron por los candidatos independientes en el 2018, al no haber ganado ningún distrito electoral uninominal, sus votos se fueron literalmente a la basura, porque esos sufragios no fueron tomados en cuenta para asignar escaños de representación proporcional a favor de candidatos independientes, a pesar de que obtuvieron un respaldo importante del electorado, lo que constituye una clara violación a los derechos de representación democrática de los ciudadanos.

Finalmente, y como lo sostuvo el propio Ministro Luis María Aguilar Morales, al defender su posición sobre el tema, en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012, quien señaló que *“existe un trato discriminatorio en perjuicio de las candidaturas independientes, pues si lo que se busca con el sistema de representación proporcional es garantizar el acceso de las minorías a los Congresos, no se advierte por*



*qué no podía considerarse como tales a las candidaturas independientes”.*

Por lo anterior, y considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada Acción de Inconstitucionalidad 67/2012<sup>1</sup> y sus acumuladas, determinó que los Congresos Locales pueden decidir libremente si permiten o no que las candidaturas independientes a diputados locales participen por cargos bajo el principio de representación proporcional, lo anterior pues no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal de que los candidatos independientes acceden por esta vía al Poder Legislativo. En consecuencia, este Congreso del Estado de Tlaxcala, puede y debe legislar para dar voz en este Congreso Local, a aquellos ciudadanos que en las elecciones del 2021, decidan inclinarse en las urnas por candidaturas independientes, permitiendo su llegada a este Poder Legislativo, por la vía que actualmente monopolizan aún los partidos políticos: por el sistema de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

<sup>1</sup> Consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 22, fracción II; 29, 32, párrafo primero; la fracción III y los incisos a) y b) de la fracción VI del artículo 33, así como el párrafo segundo del artículo 90; y el párrafo onceavo del artículo 95. Se adicionan un quinto párrafo al artículo 32; el artículo 32 Bis; un párrafo segundo y tercero a la fracción I del artículo 33; el párrafo sexto al artículo 67; un párrafo segundo al artículo 75; un párrafo octavo al artículo 79; un párrafo noveno al artículo 90; y el artículo 97 Bis, para quedar como sigue:

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

ARTÍCULO 22.- Son derechos políticos **de la ciudadanía:**

I. ...

II.- Poder ser votada y registrada **en condiciones de paridad** para los empleos y cargos públicos postulados por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;





ARTICULO 29.- El sistema político del Estado, en cuanto al sistema de intermediación entre el gobierno y la población, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación, **paridad de género** y respeto mutuo, así como en la regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías, en la representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados y diputadas electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principios (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. **Las fórmulas para diputados al congreso del estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. La lista de representación proporcional de diputados al congreso del estado que presente los partidos políticos, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista,**



iniciando siempre con el género femenino. Esta obligación no aplicara para la lista de los candidatos independientes.

...

...

...

En el caso de candidatos de mayoría relativa al congreso del estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**ARTÍCULO 32 BIS.-** Los candidatos independientes al congreso del estado tendrán derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes respectivas.

ARTICULO 33.- ...

I. ...

Los candidatos independientes, al obtener en su conjunto el dos por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal; participaran como una lista de candidatos independientes de representación proporcional en la circunscripción plurinominal, y tendrán el derecho a acceder al



congreso del estado por el principio de la representación proporcional.

La lista descrita en el párrafo anterior se integrara por aquellos candidatos independientes que no hayan obtenido el primer lugar en cada uno de los distritos electorales uninominales, ocupando el lugar en la lista de acuerdo al mayor número de votos que hayan obtenido en sus distritos. Esta lista recibirá el mismo tratamiento, para efectos de la asignación de escaños, que las postuladas por partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley electoral respectiva.

II.-

III. Los partidos y **candidatos independientes** que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, **de acuerdo con la votación total válida**, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

IV. ...

V. ...

VI. ...

a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político **y candidaturas**



**independientes** tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político y candidatura independiente, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

ARTÍCULO 67.- ...

...

...

**La ley determinara las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo del Estado.**

ARTÍCULO 75.- ...

**En la selección de agestes del Ministerio Público y el resto del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se respetara la paridad de género.**

ARTÍCULO 79.. ...

...



...

...

...

...

...

**La Ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.**

ARTÍCULO 90.- ...

**Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.**

...

...

...

...

...

...

...

**En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos deberán dividir las postulaciones en**



los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada uno de los siguientes segmentos:

- a) Municipios de hasta 10000 habitantes
- b) Municipios de 10001 a 30000
- c) Municipios de 30001 a 60000
- d) Municipios de 60001 en adelante.

ARTÍCULO 95.- ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios



*Flores* y las ideas que postulen, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

## ARTÍCULO.- 97 BIS

Las leyes determinaran las formas y las modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en la integración de los órganos autónomos.

## TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo.- A más tardar el cinco de junio del año dos mil veinte, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de cumplir y observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, así como garantizar a los candidatos independientes participar en la asignación de diputaciones plurinominales en las elecciones locales del 2021, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitucional Federal en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de junio del año 2019,

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, y que se oponga al contenido del presente Decreto.



**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE  
PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO**

